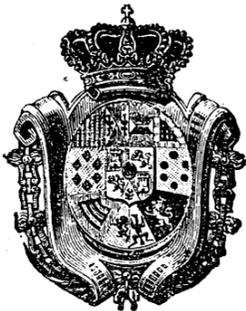


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. diferentes fabricantes de plomo de la villa de Adra quejándose de las trabas á que se les sujeta en la exportacion de tal artículo, pues no se les permite embarcarle en tanto que no precede el reconocimiento pericial del Ingeniero de minas del distrito, y certifica el mismo no contiene los veinte y cuatro adarmes de plata que señala el Arancel vigente como maximum para permitir su salida del reino:

Considerando S. M. que los interesados se quejan con bastante justicia de los considerables gastos que se les originan por la detencion en el puerto de los buques que vienen á cargar y que devengan estadias y sobreestadias, sin que sea culpa de aquellos el que el Ingeniero de minas, ocupado en otras atenciones del servicio, no pueda presentarse en Adra á practicar los ensayos oportunos:

Considerando tambien que el plomo de la Sierra de Gador es en general de tal calidad que no le comprende la prohibicion de extraerse del reino, pues no tiene veinte y cuatro adarmes de plata en quintal;

Y teniendo en cuenta finalmente la necesidad de facilitar todo lo posible el comercio de exportacion de los artículos de nuestro suelo é industria, se ha servido mandar S. M. que se permita el embarque para fuera del reino de los plomos de la Sierra de Gador cuando no puedan ensayarse previamente por falta de tiempo, y con la detencion se siguiere perjuicio á los interesados, adeudando en tal caso los derechos de arancel y el cinco por ciento de explotacion, y cortando de cada galápago la cantidad necesaria para que, examinada luego por el Ingeniero de minas, pueda exigirse á los interesados el derecho correspondiente por la parte de plata que contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de D. José Ceriola y compañía, en que manifiesta que posee un método propio y mas ventajoso que los usados en España para la fabricacion del cok, y que podria aplicarse con grande economía en las fundiciones de metales; pero que deseando establecerlo en varios puntos del litoral de la Península pide: 1.º Que el carbon de piedra extranjero que se introduzca para convertirlo en cok no adeude mas derechos que los que hubiera adeudado el cok resultante del mismo si hubiese entrado ya fabricado; y 2.º Que se le permita vigilar y denunciar á la Administracion los fraudes que se cometan introduciendo mayor cantidad de carbon que la que haya satisfecho derechos. Fúndase para lo primero en que si no entra el carbon de piedra que ha de emplear en sus fábricas por no establecerse estas, nada percibirá la Hacienda pública, ó solo los derechos sobre el cok fabricado en el extranjero, que es á lo que su pretension queda reducida; y para lo segundo tiene

el motivo poderoso de que, apoyados los cálculos de su especulacion en los precios del carbon y del cok en España, no serian exactos, si eludiendo los introductores el pago de los derechos, se vendiesen ambos combustibles á mas bajo precio del que tendrian habiéndose aquellos satisfecho íntegramente. En su consecuencia, y considerando que es muy conveniente á la prosperidad de la industria minera que se establezcan en España fábricas de cok; que si Ceriola no plantease su establecimiento fabril quedarian sin efecto alguno, respecto al mismo, la declaracion y permiso que solicita; que si se accede á ellos, no se conceden á favor de Ceriola privilegio ni prima de ninguna clase con perjuicio de los intereses del Erario, pues deben ser extensivos á cuantas personas se hallen en igual caso; y que no serian mayores los ingresos porque dejasen de establecerse las fábricas de cok, obteniéndose por lo contrario ventajas de su planteamiento en el reino, se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º La Direccion general de Aduanas, previos los informes y trabajos facultativos convenientes, fijará, con aprobacion de este Ministerio, la cantidad de carbon de piedra que se necesita para hacer un quintal de cok.

2.º Fijada esta base, Ceriola satisfará los derechos de arancel correspondientes á la cantidad de carbon de piedra extranjero que introduzca, devolviéndosele, al dar al consumo el cok que fabrique, la suma igual á la diferencia de derechos entre el número de quintales de carbon adeudado y el de cok elaborado y despachado.

3.º Podrá Ceriola dar el oportuno aviso á la Administracion por medio de agentes particulares de su confianza en el caso de notar abusos en el despacho del carbon de piedra extranjero por las Aduanas, sin que el mismo Ceriola tenga intervencion alguna directa en el despacho.

4.º El Gobierno establecerá en cada uno de los puntos de fabricacion agentes nombrados por el mismo y pagados por Ceriola que lleven cuenta exacta de las cantidades de cok que se den al consumo.

5.º Podrá asimismo el Gobierno, si notase que por aquel modo se da lugar á abusos y fraudes en perjuicio del Erario, aumentar los medios de vigilancia y represion á expensas de la empresa de fabricacion de cok.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á todas las Aduanas la orden oportuna á fin de corregir la equivocacion cometida al imprimir el Arancel de importacion, señalando el derecho de cuatro reales cincuenta céntavos en bandera nacional y cinco reales cuarenta céntavos en extrajera á cada libra de coca de Levante, en vez de cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro céntavos, segun su caso, que son los derechos que deben exigirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la base quinta de la ley de 17 de Julio del año pasado para poder establecer en el reino alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos, y mandados plantear por

el art. 4.º del Real decreto de 5 de Octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interes del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos para impedir que se cometan abusos de cualquier género, pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico; S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue:

Artículo 1.º Los depósitos generales de comercio mandados crear por la ley de 17 de Julio y Real decreto de 5 de Octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.º Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

Art. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, asi coloniales como extranjeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6.º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo

la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.º Las Juntas de comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del 4 por 100. Si las tarifas produjeren mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las Juntas de comercio.

Art. 8.º Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables para con los dueños ó consignatarios de todos los efectos almacenados, **previo su reconocimiento y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.**

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las Juntas de Comercio con arreglo al art. 2.º

Art. 11. Las comisiones directivas participarán á los Administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregará esta á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

1.º Los recursos que se expresan en el art. 3.º

2.º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

3.º El derecho de almacenaje con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

Art. 15. Los empleados que la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorerías de provincia, serán:

Un administrador.

Dos vistas.

Un fiel pesador.

Un guarda-almacén.

Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las Aduanas respectivas, cuyos Administradores designarán diariamente los que bayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los alcaldes de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los Administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su orden, y designar el vista que entre los que esten de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el vista que le empezó.

Art. 18. El guarda-almacén tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el art. 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las Autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les conenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el artículo 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su dia, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la Autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por orden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuenta y medida castellanos y referencia á la orden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuáles sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia tambien á la orden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los Administradores de los depósitos estan obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 62 de la instruccion de Aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las 48 horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuenta castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando á juicio de la Direccion del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma Direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 40 por 100.

Art. 28. El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al Administrador del depósito, quien pondrá en ella el *admitanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontacion por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *cumplido*, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento se devolverá al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3.º Si fuere mayor de 10 por 100 la multa, será de 15 por 100 sobre el exceso. Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose ademas á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de 30 dias los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercan-

cerías, darán estos parte al Administrador del depósito, quien oficiará al de la Aduana y á la Junta de comercio; á aquel para que nombre dos vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el Administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una peticion al Administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la orden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como tambien si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso el nombre del buque conductor, su Capitan, nacion á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El Administrador pondrá en una de ellas el *extráiganse del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los vistas se extraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los vistas, servirá de guia para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, segun el caso; y puesto en ella el *cumplido* por el resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la instruccion de Aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán extraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del reino, siempre que la traslacion se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito deberán medir por lo menos 80 toneladas; y si fuesen lícitos 60, lo cual se acreditará por los Capitanes presentando el rol al Administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio se precintarán y sellarán los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no esten precintados y sellados, serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demas paises.

Art. 38. El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del Administrador del depósito para que avise á los interesados por el *Boletín oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, segun su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el Administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor; pasado este tiempo se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas estan obligadas á presentar mensualmente á las Juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relacion de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos, de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al Administrador del establecimiento para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiéndole que en lo relativo á géneros se han de presentar con la debida separacion los prohibidos y los lícitos, así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicacion para con los depósitos generales, en cuanto esten en contradiccion con el presente reglamento, todas las disposiciones de la instruccion de Aduanas vigente, relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este reglamento se circulará á los Cónsules españoles en el extranjero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna para noticia del comercio.

Madrid 22 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL.

Estado general de los valores ingresados por correspondencia en las Administraciones de Correos del Reino, y el número y clase de cartas que han circulado en las de la Península é islas Baleares y Canarias en los años de 1846, 47, 48 y 49.

AÑOS.	Valor de las cartas del caso.	Cartas de un real.	Idem de peso y paquetes.	Valor de las cartas ordinarias de Indias.	Idem extraordinarias.	Idem ordinarias del extranjero.	Idem extraordinarias.	Cartas franqueadas para el reino.	Periódicos é impresos para idem.	Derecho de certificados para idem.	Derecho de registros.	Idem de certificados para Francia y Bélgica.	Periódicos é impresos franqueados para el extranjero.	Importe de la correspondencia franqueada hasta la raya.	RECTIFICACIONES ACORDADAS.		Líquido producido.	Baja por cartas sobrantes.	Líquido efectivo.	
															Por aumento.	Por baja.				
1846.....	259,429.. 9	16,412,001	2,055,218..27	295,742..18	39,909.. 9	2,210,073.. 3	159,968.. 9	1,025,562..11	919,379..33	249,914..33	21,259..18	500,261..11	23,944,000..11	251,153..15	871,017..29	23,504,135..31	707,265.. 7	22,595,870..24
1847.....	272,078.. 8	17,086,982	1,998,979.. 8	298,579	34,700..20	2,325,155.. 2	146,773..16	969,727..23	730,345..13	251,905..50	25,347.. 3	306,210.. 3	24,446,761..24	250,763..10	1,089,772.. 3	23,587,752..31	757,550..39	22,330,202.. 2
1848.....	500,927.. 2	17,499,466	2,046,084..15	317,526..12	25,523.. 8	2,082,798.. 2	129,751..19	946,643	415,156..18	249,923..14	24,644..13	257,158..21	24,295,404..22	176,400..23	1,168,318..15	23,503,486..30	774,339.. 5	22,529,147.. 5
1849.....	290,175.. 4	17,616,950	2,160,605..13	311,050	30,853	1,945,984..16	116,559..15	970,891..19	677,329..15	207,818..11	22,609..17	8,083	4,299..24	441,527.. 2	24,502,616	134,619..22	1,214,920.. 7	23,422,415..15	739,337..51	22,683,077..18
TOTALES..	1,122,609..25	68,615,599	8,258,887..29	1,220,897..30	150,786.. 5	8,561,988..25	552,432..25	3,910,894..19	2,742,215..11	959,562..20	95,840..17	8,085	4,299..24	1,004,937.. 5	97,185,792..23	772,937.. 2	4,545,928..20	93,614,791.. 5	2,978,493..24	90,636,297..15

NUMERO Y CLASE DE CARTAS CIRCULADAS EN LA PENINSULA

É ISLAS BALEARES EN LOS AÑOS DE 1846, 47, 48 Y 49.

Del caso.....	1,675,991
De á real.....	68,615,599
Peso y paquetes.....	4,064,945
Cartas de Indias ordinarias y extraordinarias.....	240,487
Idem del extranjero, idem, idem.....	1,297,396
Idem franqueado para el reino.....	2,874,471
Idem idem hasta la raya.....	734,694
Certificados para Francia y Bélgica.....	266
Idem para el reino.....	112,231
Total.....	79,615,880

RESUMEN.

Rs. vn. Mrs.

Por cartas del caso.....	1,122,609..25
Por cartas de un real.....	68,615,599
Por peso y paquetes.....	8,258,887..29
Por cartas ordinarias de Indias.....	1,220,897..30
Por idem extraordinarias.....	150,786.. 5
Por cartas ordinarias del extranjero.....	8,561,988..25
Por idem extraordinarias.....	552,432..25
Cartas franqueadas para el reino.....	5,910,894..19
Periódicos é impresos franqueados para idem.....	2,742,215..11
Derecho de certificados para idem.....	958,562..20
Derecho de registros.....	95,840..17
Idem de certificados para Francia y Bélgica.....	8,085
Periódicos é impresos franqueados para el extranjero.....	4,299..24
Importe de la correspondencia franqueada hasta la raya.....	1,004,937.. 5
Suma.....	97,185,792..23
Total.....	772,937.. 2
Bajas acordadas en los cuatro años.....	97,958,719..25
Líquido producido.....	4,545,928..20
Bajas por cartas sobrantes.....	95,614,791.. 5
Líquido efectivo.....	2,978,493..24
Líquido efectivo.....	90,636,297..15

NOTAS.

1.º En este estado no se ha comprendido el valor reintegrado por portes de pliegos en causas de olvido y pobres, en razon á que se cargaron estas cantidades en las cuentas de ingresos y pagos de los referidos cuatro años.

2.º Tampoco se comprende la correspondencia que han recibido franca las Autoridades, Tribunales y Jefes de las dependencias del Estado, cuyo importe total en los referidos cuatro años ha sido el de 37,742,920 rs.

3.º La diferencia que se advierte al comparar el líquido efectivo del año de 1847 que aparece en este estado, con el que por igual concepto se estampó en la Gaceta del 20 de Marzo de 1848, consiste en el importe de la correspondencia de la Administración principal de Canarias y Caja de Lisboa, que dejó de cargarse en dicho estado por no haberse recibido á tiempo oportuno la mayor parte de las cuentas mensuales de los citados puntos, como así se dijo en la nota puesta á continuación del referido estado de 1847.

Madrid 25 de Marzo de 1850.—El Director interino, José M. de Aguirre.

ESTADO de la recaudacion verificada por valores del ramo de Correos, y de pagos hechos por sus obligaciones en cada uno de los cuatro años últimos desde 1846 á 1849.

INGRESOS POR VALORES.	Año de 1846.	Idem de 1847.	Idem de 1848.	Idem de 1849.	Total de dichos cuatro años.
Por correspondencia, con inclusion de lo cobrado por portes de pliegos de oficio y pobre.....	22.745,195.. 10	22.988,997.. 50	22.679,878.. 5	22.825,063.. 12	91.239,154.. 23
Por derecho de apartado.....	180,068.. 18	175,659.. 11	170,958.. 5	169,677.. 18	696,363.. 16
Por el de licencias para correr la posta, decimales y otros conceptos.....	176,285.. 31	24,402.. 22	27,642.. 31	11,651.. 30	239,981.. 12
Por premio del 3 por 100 del giro mútuo.....	577,401.. 15	419,556.. 11	471,102.. 25	529,752.. 22	1.797,615.. 5
Por sillas-correos.....	2.808,120.. 21	5.137,735	2.655,461.. 50	5.184,618.. 14	11.785,933.. 51
IDEM EVENTUALES.	26.287,069.. 25	26.746,149.. 6	26.005,043.. 26	26.720,763.. 28	105.759,026.. 17
Por reintegros de varios conceptos de otros años, incluidos los cargos hechos por el donativo forzoso.....	250,905.. 24	126,665.. 1	756,217.. 51	277,776.. 21	1.411,563.. 9
Total.....	26.537,975.. 15	26.872,812.. 7	26.761,261.. 23	26.998,540.. 15	107.170,589.. 26
SALIDAS POR OBLIGACIONES.					
Por sueldos de planta, con inclusion de las formalizaciones para el donativo forzoso que se ha dado como ingreso.....	5.395,601.. 22	5.082,408.. 15	4.590,642.. 26	4.456,667.. 3	19.503,319.. 32
Por premio de las estafetas al tanto por ciento id.....	709,986.. 18	725,666.. 22	751,174.. 52	762,653.. 2	2.949,481.. 6
Por conducciones de todas clases.....	10.865,297.. 5	12.258,070.. 24	11.742,681.. 28	13.775,789.. 33	48.639,839.. 22
Por gastos ordinarios y extraordinarios, incluidos los de sillas-correos y la parte de apartado, y del premio del giro señalada á los empleados.....	5.453,533	5.967,529.. 5	5.846,262.. 4	4.793,691.. 22	16.040,815.. 29
IDEM EVENTUALES.	20.400,218.. 11	22.035,674.. 30	20.730,761.. 22	23.768,801.. 26	86.933,456.. 21
Por devolucion de ingresos indebidos ó reintegros de otros años por varios conceptos.....	11,174.. 22	6,505.. 32	153,696.. 8	1,736.. 5	172,912.. 51
Total.....	20.411,392.. 33	22.039,980.. 28	20.884,457.. 30	23.770,537.. 29	87.106,369.. 18
RESUMEN.					
Total de ingresos por valores y demas conceptos.....	26.537,975.. 15	26.872,812.. 7	26.761,261.. 23	26.998,540.. 15	107.170,589.. 26
Idem de salida por obligaciones idem.....	20.411,392.. 33	22.039,980.. 28	20.884,457.. 50	23.770,537.. 29	87.106,369.. 18
Líquidos.....	6.126,582.. 16	4.832,831.. 13	5.876,803.. 27	3.228,002.. 20	20.064,220.. 8

NOTAS.

- 1ª El movimiento de fondos, ó sean los que han circulado en el giro mútuo establecido entre las dependencias del ramo, ascendió en el año de 1846 á 12.651,053 rs. 10 mrs.—En 1847 á 13.843,589.—En 1848 á 15.481,854.—Y en 1849 á 17.596,350.
- 2ª En las obligaciones pagadas en 1849 está comprendida una mensualidad de conducciones correspondientes á 1848.

Madrid 25 de Marzo de 1850.—El Director interino, José M. de Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Nota de las cantidades libradas en los meses de Febrero y Marzo á las provincias que se expresan para gastos generales, conservacion y obras de nueva construccion y reparacion de las carreteras.

EN FEBRERO.

Almeria.....	Para el puerto y carretera general á Granada.....	400,000
Albacete.....	{ Reparacion por administracion.....	50,000
	{ Gastos generales y de conservacion.....	27,000
Alicante.....	{ Obras de reparacion contratadas.....	40,000
	{ Carretera de Valencia por Alcoy.....	300,000
Murcia.....	{ Gastos generales.....	7,130
	{ Carretera de Lorca.....	100,000
Valencia.....	{ Gastos generales.....	4,400
	{ Contratas de las carreteras á Murcia y Cartagena.....	200,000
Valencia.....	{ Aumento de obras segun contrata.....	60,000
	{ Carretera de las Cabrillas.....	300,000
	{ Gastos generales y de conservacion.....	45,160
	Total.....	1.233,690

EN MARZO.

Albacete.....	{ Gastos generales y de conservacion.....	23,930
	{ Reparacion por administracion.....	50,000
Murcia.....	{ Obras de reparacion contratadas.....	35,000
	{ Gastos generales y de conservacion.....	4,800
Valencia.....	{ Carretera de Lorca.....	80,000
	{ Obras contratadas.....	60,000
Valencia.....	{ Aumento de obra.....	30,000
	{ Gastos generales y de conservacion.....	63,920
	{ Carretera de las Cabrillas.....	320,000
	{ Idem de Alicante.....	60,000
	Total.....	443,920

Ademas hay pedidos al Tesoro:

Para Alicante.....	160,000
Para el Maestrazgo.....	200,000
Para Murcia, carretera de Lorca.....	80,000
Puerto de Almeria.....	40,000
Carretera de Almeria á Granada.....	100,000
Idem de Albacete á Murcia y Cartagena.....	120,000
Idem de Lorca.....	100,000
Valencia, carretera de Alicante.....	60,000
Total.....	1.587,650

Madrid 27 de Marzo de 1850.—G. Otero.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto, con autorizacion de la superioridad, sacar á pública subasta, por tiempo de dos años, la construccion á todo coste de los enlosados y adoquinados de piedra herroqueña para las aceras de las calles de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. Alcalde-Cor-

regidor para la celebracion del remate el viernes 12 de Abril próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Marzo de 1850.—Cipriano María Clementin, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada

por el escribano del número D. Juan Francisco Morcillo, se saca á pública subasta por término de 30 dias la posesion que perteneció al concurso de D. Ignacio Francisco de Urrutia, sita extramuros de la villa de Canillejas, linde con el camino Real, retasada en la cantidad de 134,613 rs. vn., y se compone de casa con patio, jardin, corral y demas agregados, que comprenden 12,873 pies cuadrados, y una huerta que ocupa 116,926 y $\frac{2}{3}$ pies cuadrados, y está señalado para su remate el jueves 25 de Abril próximo á las doce del dia en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, donde se halla la cátedra del notariado. Quien quisiere hacer postura acuda en tiempo á dicho juzgado y escribania, que se le admitirá siendo arreglada.

Madrid 22 de Marzo de 1850.—Juan Francisco Morcillo.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Servando de Palacio, que fue de este vecindario; á D. Manuel, D. Enrique, D. Francisco de Paula, Doña María, Doña Manuela y Doña María de las Angustias de Palacio y Saenz, hijos de D. Manuel de Palacio, Capitan de fragata que fue de la Armada nacional, y de Doña Juana de Dios Saenz; y á D. José, D. Pedro y D. Jacobo de Toro y Palacio, hijos de D. Lorenzo Fernandez de Toro y de Doña Ana María de Palacio, todos herederos de D. Pedro de Palacio y Alcedo y de Doña Ana María de Santibañez, que fueron de esta vecindad, y á las demas personas que se consideren con derecho á la casa situada en esta ciudad, calle de San German, núm. 54, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito á usar de su derecho y á exponer lo que les convenga sobre la subasta de la obra que necesita dicha finca para su reparacion y conservacion mediante su estado ruinoso, cuyo presupuesto, formado por peritos, asciende de 53 á 56,000 reales vellon; apercibidos de que en su defecto se llevará á efecto la subasta decretada, y se proveerá lo demas que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Marzo de 1850.—Martinez.—De mandato de S. S., Francisco Tellez.

Tribunal de Comercio.—Para pago de una deuda se anuncian en venta á pública subasta por término de nueve dias dos furgones-literas, retasados el uno en 6000 rs., y el otro en 7000, los cuales se hallan en el parador titulado de la Cruz, extramuros de la puerta de Atocha, á cargo del depositario D. Joaquín Calvo; y para su remate se ha señalado el dia 6 de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en donde darán mas pormenores y se admitirán proposiciones de compra que cubran las tres cuartas partes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.